



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANÁ – CESAR

Chiriguáná, seis (06) de enero de 2023

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	V. DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIANA MARIA VERGARA NAVARRO
<b>APODERADO:</b>	JOSE CARLOS VILLEGAS CARRILLO
<b>DEMANDADOS:</b>	JOSE GREGORIO PEREZ, HEREDERO DETERMINADO DEL CAUSANTE NILSON PEREZ NEGRETE, E INDETERMINADOS
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2022-00259-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ADMITE

Estudiada la presente demanda, **VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por **ELIANA MARIA VERGARA NAVARRO** mediante apoderado judicial, contra **JOSE GREGORIO PEREZ HEREDERO DETERMINADO DEL CAUSANTE NILSON PEREZ NEGRETE, E INDETERMINADOS DEL MISMO**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, **SE ADMITE**. Désale el trámite establecido para los procesos verbales.

Notifíquese este proveído, a la parte demandada **JOSE GREGORIO PEREZ**, córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días, dentro de los cuales podrá darle contestación, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la demandante, **ELIANA MARIA VERGARA NAVARRO**, manifiesta desconocer el paradero del heredero determinado **JOSE GREGORIO PEREZ**, este despacho ORDENA EMPLAZARLO, conforme a lo normado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se incluirán sus nombres en el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtida la notificación, si no se pronunciase en un periodo de 15 días, se les designará curador Ad – Litem, para la continuación del proceso.

Además, se ORDENA EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NILSON PEREZ NEGRETE**, conforme a lo normado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se incluirán sus nombres en el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtida la notificación, si no se pronunciase en un periodo de 15 días, se les designará curador Ad – Litem, para la continuación del proceso.

Frente a la solicitud de suspensión realizada, este juzgado la niega, toda vez que, no existe incidencia entre la sentencia a emitirse dentro del

proceso que nos ocupa, y el trámite penal seguido con ocasión del fallecimiento del causante **NILSON PEREZ NEGRETE**.

Reconózcasele personería jurídica, para actuar al doctor **JOSE CARLOS VILLEGAS CARRILLO**, a favor de **ELIANA MARIA VERGARA NAVARRO**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz Maria Zabala, A.P." The signature is fluid and cursive, with "Luz" and "Maria" connected at the top, and "Zabala" and "A.P." on the line below.